



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
69186/2023/TO1/10/CNC6

Reg. nro. 1547 /2026

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido por la defensa en la **causa nro. 69186/2023/TO1/10/CNC6**, caratulada **“Cardozo, M. s/ recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo:**

1. El pasado 30 de julio, el Tribunal de FERIA nro. 3, integrado por los jueces Federico Marcelo Salva, Marcelo Roberto Alvero y Maximiliano Dialeva Balmaceda, resolvieron, en lo que aquí interesa, no hacer lugar a la excarcelación en términos de libertad asistida de M. Cardozo solicitada por su defensa, bajo ningún tipo de caución. Para así resolver, el tribunal tuvo en cuenta que: *“M. Cardozo fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 25 -por sentencia no firme- del 10 de septiembre de 2025 (cuyos fundamentos fueron leídos el 17 del mismo mes y año) a la pena de tres años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo coautor material y penalmente responsable del delito de robo agravado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública, (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 167 inc. 4° en función del 163 inc. 6° del Código Penal; y 399, 403, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación); fue declarado reincidente; y se estableció que la pena vencerá el 16 de noviembre de 2026 (16/11/26)”*. Además, resaltó que *“dicha sentencia no se encuentra firme, ya que se encuentra actualmente recurrida por encontrarse en trámite ante la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, el recurso de queja interpuesto por la defensa”*. En primer lugar, el tribunal se abocó a la solicitud de la defensa relativa a la posibilidad de conceder a su asistido el estímulo educativo. De tal modo, dispuso que *“compartiendo parcialmente la postura de la defensa, considero que al haber aprobado y culminado en detención el Nivel Primario de su formación académica amerita una reducción de dos meses a los plazos para acceder al régimen de la libertad asistida, por aplicación del inc. “c” del art. 140 de la ley 24.660”*. En función de ello, el tribunal

Fecha de firma: 03/09/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#41660383#516968711#20260903101850961

sostuvo que tal circunstancia *“permite entonces tener por satisfecho el requisito temporal previsto para la excarcelación requerida, por lo que corresponde entonces pasar a analizar la viabilidad del instituto”*. Al respecto, explicó que *“teniendo en cuenta que la pena impuesta a Cardozo se estableció vencería el 16 de noviembre de 2026, de modo que, con los dos meses de reducción, el plazo previsto en el art. 54 de la ley 24.660 se encuentra cumplido desde el 16 de junio de 2026”*. Sentado lo anterior, y sin perjuicio de reconocer el cumplimiento de ciertos requisitos previstos en la norma (como ser el requisito temporal y la observancia de los reglamentos carcelarios) el *a quo* consideró que existen sobradas pautas objetivas que, en el caso, permiten afirmar el riesgo de fuga, como hipótesis restrictiva de la libertad establecida en los arts. 280 y 319, CPPN y art. 221, CPPF. Así las cosas, para fundar la existencia de tal riesgo procesal, el tribunal sostuvo que *“resulta un obstáculo insoslayable la propia conducta precedente de Cardozo a su actual detención, y su reiterancia en la comisión de distintos hechos delictivos, que demuestran su conducta antinormativa y la falta de acatamiento de las normas que rigen en sociedad, pues, pese a haber sufrido anteriormente en encierro una pena de larga duración, volvió a cometer el hecho por el cual se encuentra ahora detenido”*. En este sentido, el *a quo* recordó que *“Cardozo registra ante el Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Lomas de Zamora, una condena de fecha 5 de julio de 2018, en el marco de la causa nro. 07-00-080396 -15/00, mediante la cual fue condenado a una pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y la pena única de seis años y un mes de prisión, que abarcaba tres sentencias condenatorias; la comprensiva de la mencionada del Juzgado Correccional n° 1; la pena también única de seis años de prisión impuesta en la causa nro. 07-00-031186/16/00 del Tribunal en lo Criminal N° 6 de Lomas de Zamora, que abarcaba también la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n°3 en la causa 8809/15 (cfr. Certificado de antecedentes y planilla del RNR obrantes en la presente causa). Dicha pena venció el 29 de abril de 2022, fecha en que el nombrado recuperó su libertad por agotamiento de pena”*. De esta manera, el tribunal sostuvo que *“Cardozo ha sufrido una pena de larga duración por la comisión por tres hechos delictivos que conllevaron a una pena de seria entidad. Pese a ello, el nombrado posteriormente se vio involucrado en este hecho, lo que incluso determinó que sea declarado reincidente en la sentencia condenatoria -si bien no firme, pero confirmada con doble conforme por la CNCP-, siendo así dicha condición otro indicio que permite avizorar el riesgo de fuga (Cfr. Art. 221 inc. B CPPF), lo que permite avizorar que no ha internalizado pautas de conducta y que volvió a cometer un delito, siendo refractario al tratamiento penitenciario y al acatamiento de las normas”*. Lo señalado, a criterio del tribunal, constituye una pauta ~~objetiva que permite afirmar que resulta un grave riesgo para la sociedad que se~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
69186/2023/TO1/10/CNC6

otorgue a Cardozo la posibilidad de recuperar su libertad anticipadamente, toda vez que *“ha quedado demostrada la falta de apego del nombrado a las normas y reglas que rigen la convivencia social”*. De tal modo, el tribunal argumentó que *“más allá del buen comportamiento que ha demostrado el imputado durante su actual detención y su voluntad de superación sin dudas demostrada por el avance en su educación formal, [aquel] ha sido refractario a las advertencias de las condenas previas y lo determinante en el caso es su propio comportamiento en la vida extramuros”*. Ello, a juicio del a quo, *“permite inferir razonablemente que, de acceder a la libertad anticipada, no cumplirá con las obligaciones que eventualmente pudieran imponérsele como medio de cumplimiento en libertad de la pena de tres años y dos meses de prisión impuesta en esta causa”*. Adicionalmente, destacó que *“las circunstancias señaladas revelan que las experiencias punitivas anteriores no operaron como disuasión ni como límite a su conducta, por lo que otorgarle ahora un egreso anticipado implicaría desatender que su pronóstico de reinserción no encuentra sustento en hechos concretos de su vida en libertad, ni tampoco ha avanzado suficientemente en un tratamiento penitenciario tendiente a dicho fin, ya que recientemente, el 21 de mayo de 2026, ha sido incorporado al Régimen Anticipado Voluntario de la Pena, y desde el 21 de junio de 2026 se encuentra atravesando la FASE de SOCIALIZACIÓN del Periodo de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario (cfr. Informe técnico criminológico incorporado, de fecha 28/07/26)”*. En estas condiciones, el a quo ponderó que *“al no advertirse en el imputado un cambio significativo en su conducta en miras a una favorable reinserción social mediante el instituto de la libertad asistida, sino que, de adverso, se avizora fundadamente que no ha adquirido la capacidad de comprender, respetar la ley y las normas de convivencia social (arts. 1, 5 y 6 ley 24.660), y que en caso de recuperar su libertad intentará eludir el cumplimiento del resto de la pena y el accionar de la justicia, todo lo cual habilita la denegatoria de la excarcelación solicitada en función de los arts. (cfr. art. 280 y 319 del CPPN, y arts. 210, 220 y 221 inc. b y c del Código Procesal Penal Federal según texto ordenado por Decreto del P.E.N 118/19, en vigencia desde el 22/11/2019)”*. Por todo lo expuesto, el tribunal, por mayoría, resolvió, en primer lugar, establecer la reducción del plazo de dos meses a efectos de analizar la eventual incorporación del interno M. Cardozo al régimen de libertad asistida; en segundo lugar, dispuso no hacer lugar a la excarcelación de M. Cardozo en términos de libertad asistida, bajo

ningún tipo de caución. 2. Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso el

Fecha de firma: 03/09/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#41660383#516968711#20260903101850961

recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. En primer lugar, sostuvo que la resolución recurrida resulta arbitraria porque identifica la existencia de antecedentes penales y la declaración de reincidencia con la presencia de riesgo procesal, mediante una inferencia que, a su juicio, carece de sustento lógico y jurídico. A su vez, la decisión impugnada no explica, a criterio de la defensa, por qué, en las concretas circunstancias del caso, existiría un riesgo actual de fuga que no pudiera ser neutralizado mediante las condiciones propias de la libertad asistida. Así también, la defensa señala que la libertad asistida constituye, precisamente, el mecanismo de egreso anticipado previsto para quienes no pueden acceder a la libertad condicional, entre ellos quienes fueron declarados reincidentes. Es decir, la recurrente alega que el legislador contempló expresamente que personas con antecedentes penales y declaración de reincidencia pudieran acceder al instituto una vez cumplidos sus requisitos. Pese a ello, la resolución utiliza exactamente esa misma circunstancia -las condenas anteriores- para concluir que el beneficio resulta improcedente, por lo que, a criterio de la defensa, *“transforma una condición contemplada por el propio régimen legal en un obstáculo insuperable para acceder a él”*. Adicionalmente, señaló que, en la decisión, se confunden finalidades propias de la ejecución penal con los presupuestos de una medida cautelar. Además, a su entender, la sentencia incurre en un error conceptual al fundar el riesgo procesal en consideraciones relativas a la supuesta falta de resocialización del condenado. Para la defensa, la resolución recurrida *“Afirma que Cardozo “no ha internalizado pautas de conducta”, que “no comprende la ley”, que “es refractario al tratamiento penitenciario” y que “no presenta un cambio significativo en miras a la reinserción social”. Sin embargo, esas afirmaciones no constituyen indicadores de riesgo procesal”*. En tal sentido, la recurrente sostuvo que *“la procedencia de una medida cautelar depende exclusivamente de la existencia de peligros concretos para los fines del proceso (que en el caso, habiéndose realizado ya el debate, producida toda la prueba y con sentencia recurrida, y escasos tres meses hasta el vencimiento lineal de la pena no firme, no se vislumbran). No puede fundarse en un juicio moral sobre la personalidad del imputado, ni en una valoración acerca de la eficacia resocializadora de las penas anteriormente cumplidas”*. En segundo término, esa parte sostuvo que la resolución incurre en una contradicción “insalvable”: reconoce expresamente que Cardozo reúne todos los indicadores objetivos que normalmente permiten evaluar favorablemente una incorporación al régimen de libertad asistida -conducta ejemplar, ausencia de sanciones, cumplimiento del requisito temporal, domicilio acreditado y evolución





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
69186/2023/TO1/10/CNC6

penitenciaria favorable-, pero concluye que intentará fugarse sin identificar, a su juicio, un solo hecho concreto ocurrido en el marco de esta causa que permita arribar racionalmente a tal conclusión. De tal modo, para la defensa, *“la afirmación de que “intentará eludir el cumplimiento del resto de la pena” aparece así como una mera conjetura, carente de apoyo empírico, construida exclusivamente sobre la base de antecedentes penales ya valorados por el legislador al regular el instituto”*. Por ello, sostuvo que la resolución no satisface el deber constitucional de motivación suficiente de las decisiones que restringen la libertad personal y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido por resultar arbitraria. Por último, la recurrente señaló que *“el tribunal está utilizando la reincidencia dos veces, en franca violación al ne bis in ídem. Primero lo han utilizado para impedir el acceso a la libertad condicional (porque la ley así lo establece); y luego, nuevamente, para negar la única modalidad de egreso anticipado que el ordenamiento deja abierta al reincidente, la asistida”*. En función de lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución en crisis y se conceda la excarcelación en términos de libertad asistida a M. Cardozo. 3. El pasado 21 de agosto, se convocó a las partes en los términos del art. 465 bis, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, el Dr. Rubén Alderete Lobo, Defensor Público Coadyuvante y Coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta cámara, presentó un memorial sustitutivo de la audiencia prescripta en los arts. 454 y 465 bis, CPPN. Allí, la defensa se remitió a los argumentos vertidos en el recurso de casación oportunamente interpuesto. Así también, resaltó que el presente *“no versa sobre un caso de “libertad asistida de procesados”, ni tampoco de la extensión de las reglas de la ley 24.660 a supuestos de prisión preventiva”, sino que “la disposición sólo responde (...), a la aplicación estricta del criterio de proporcionalidad, en tanto supone admitir que el encarcelamiento preventivo no puede ser más gravoso para el imputado que la propia pena que fije una sentencia eventual de condena”*. De tal modo, señaló que la situación debe ser tratada como un caso de cesación de la prisión preventiva. Por eso, a su juicio, *“no está en discusión que se debe liberar a la persona imputada una vez que ha cumplido un lapso igual al que le acarrearía una condena por el delito que se le atribuye; ni tampoco, como*

en el supuesto del presente caso, cuando ha cumplido un lapso que, de haber existido condena, le

Fecha de firma: 03/09/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#41660383#516968711#20260903101850961

permitiría la obtención de la soltura bajo un instituto de ejecución penal, tal como es el caso de mi asistido”. A su vez, la recurrente sostuvo que resulta inadmisibles la equiparación entre prisión preventiva y pena; por ese motivo, refirió que “el principio de proporcionalidad debe ser reemplazado por un criterio más restringido: el principio de inequivalencia o prohibición de equivalencia entre la pena y la prisión preventiva”. De esta forma, si pretendemos ser respetuosos del principio de inocencia, “los criterios exigidos para evaluar a los condenados luego de la aplicación y ejecución de una pena privativa de la libertad no son transferibles sin más a la situación de quien se encuentra preso preventivamente”. En función de ello, la defensa recordó que Cabrera cumplió con el requisito temporal, no registra sanciones disciplinarias, posee conducta ejemplar de 10 puntos, se encuentra incluido en el REAVP desde mayo del corriente año y cuenta con domicilio constatado. Ahora bien, para la defensa, “la existencia de condenas anteriores no demuestra por sí misma la existencia de un riesgo procesal ni permite inferir que incumplirá con las obligaciones a la excarcelación. En la resolución no se explica cuál es el nexo causal entre ambos extremos. Por el contrario, se menciona el buen comportamiento demostrado por mi defendido durante su actual detención y su voluntad de superación”. Además, esa parte criticó que “el fallo considera a la reincidencia como un obstáculo para la excarcelación en los términos del art. 317, inc. 5 CPPN en función del art. 54 LEP cuando precisamente la libertad asistida fue creada para los casos en que no puede accederse a la libertad condicional y de ese modo evitar el egreso abrupto al medio libre por el vencimiento de pena, que en el caso ocurrirán en tres meses”. Por lo cual, a su juicio, “no caben dudas que la exigencia que efectúa el fallo recurrido -tales como que Cardozo carezca de antecedentes condenatorios y no haya sido declarado reincidente para poder ser excarcelado- resulta jurídicamente improcedente”. Finalmente, la defensa destacó que “la prisión preventiva que sufre mi defendido carece de toda finalidad retributiva, resocializadora o correctiva” y que, en consecuencia, “no puede ser sometido a parámetros valorativos que presuponen una declaración firme de culpabilidad, propia de la etapa de ejecución de la pena, aún no comenzada por la no firmeza del fallo de condena. Exigir, para el cese de la prisión preventiva, indicadores vinculados con la aptitud del imputado para la reinserción social supone trasladar indebidamente al ámbito cautelar criterios que sólo tienen sentido una vez consolidada la responsabilidad penal”. Por lo expuesto, solicitó que se revoque la denegatoria de la excarcelación y se dicte una nueva decisión ajustada a los presupuestos legales. Asimismo, mantuvo la reserva de caso federal formulada en el recurso de casación. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. 4.

~~Llegado el momento de resolver, he de adelantar que propondré al acuerdo hacer~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
69186/2023/TO1/10/CNC6

lugar al recurso de casación interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, conceder a M. Cardozo la excarcelación solicitada por su defensa, bajo la caución y demás condiciones que el tribunal oral interviniente estime adecuadas. Pues bien, inicialmente, cabe destacar que, en el precedente **“Tadino”**¹ de esta sala, sostuve la procedencia de la excarcelación en términos de libertad asistida, pese a que no se encuentra expresamente contemplada en el art. 317, CPPN. Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia del TOCC nro. 25, mediante la cual se condenó a M. Cardozo a la pena de tres años y dos meses de prisión, no se encuentra firme -en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa cuya admisibilidad está siendo analizada por la sala 3 de esta cámara-, es indiscutible su calidad de procesado. Empero, si bien resulta jurídicamente admisible la excarcelación en términos de libertad asistida por estrictas razones de proporcionalidad, la procedencia del beneficio torna necesario exigir el cumplimiento de un conjunto de requisitos. Pues bien, como sostuve en los precedentes **“Montoya”**² y **“Giménez”**³, su concesión requiere: por un lado, el cumplimiento del recaudo temporal; del otro, que exista información que demuestre que el encausado no representa un grave riesgo para sí o para terceros. A la luz de estas premisas, cabe señalar que no se disputa que M. Cardozo satisface el requisito temporal para acceder al régimen de la libertad asistida, ni se ha alegado que registre causa abierta donde interese su detención o que se encuentre cumpliendo pena impuesta por otra condena. Tampoco se discute que, al momento de la decisión, ostentaba una calificación conductual ejemplar. En esta línea, el propio sentenciante reconoció que *“al día de hoy Cardozo tiene cumplido el requisito temporal previsto para el instituto y, por otro lado, no registra sanciones disciplinarias en su unidad de detención ostentando un guarismo de conducta ejemplar 10 (cfr. los informes enviados por la unidad)”*, por lo que satisface -a su juicio, parcialmente-varios de los requisitos previstos normativamente para acceder al mencionado instituto. Bajo este panorama, la controversia, a mi juicio, queda delimitada por los siguientes interrogantes, que serán desarrollados a continuación: (i) ¿existe un riesgo procesal de fuga latente que permita denegar la soltura del encartado? y (ii)

1 CNCCC, Sala 1, **“Tadino”**, del 11/10/2018, reg. nro. 1305/18, jueces Llerena, García y Rimondi.

2 CNCCC, Sala 1, **“Montoya”**, del 22/11/2018, reg. nro. 1494/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

3 CNCCC, Sala 1, **“Giménez”**, del 28/11/2018, reg. nro. 1536/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi



¿se encuentra acreditada la existencia de un “grave riesgo” que autorice a denegar la libertad asistida, en los términos del art. 54, ley 24.660?. **4.1.** En relación con el primer interrogante, cabe aclarar que, en el precedente “**Arroyo**”⁴, esta sala sostuvo que los peligros procesales “*deben ser valorados en toda incidencia de excarcelación, aún en las fundadas en la hipótesis prevista en el inciso 5° del art. 317, CPPN*”. En este orden de ideas, el cumplimiento de los recaudos que exige el art. 54 ley 24.660 no resulta suficiente cuando se verifican riesgos serios de los cuales pueda inferirse que el imputado no ajustará su comportamiento a derecho. Empero, a mi parecer, las circunstancias señaladas por el tribunal en su sentencia no permiten estimar razonablemente que el nombrado podría eludir a la justicia y no sujetarse al proceso en caso de ser puesto en libertad. Como primera cuestión, noto que el auto puesto en crisis equipara erróneamente el análisis en torno a la existencia de riesgo procesal y aquel referido al “grave riesgo”, utilizando en ambos casos argumentos relativos a un pronóstico de reinserción social que -estima- es desfavorable para Cardozo. Tal confusión puede advertirse a partir de la lectura de la sentencia, pues el *a quo* señaló -en primer lugar- que “*Cardozo ha sufrido una pena de larga duración por la comisión por tres hechos delictivos que conllevaron a una pena de seria entidad. Pese a ello, el nombrado posteriormente se vio involucrado en este hecho, lo que incluso determinó que sea declarado reincidente en la sentencia condenatoria -si bien no firme, pero confirmada con doble conforme por la CNCP-, siendo así dicha condición **otro indicio que permite avizorar el riesgo de fuga***”, para acto seguido afirmar que “*lo señalado constituye una pauta objetiva que permite afirmar que resulta un **grave riesgo para la sociedad** que se otorgue a Cardozo la posibilidad de recuperar su libertad anticipadamente*” (los destacados me pertenecen). Así las cosas, como dije, si bien los riesgos procesales deben ser evaluados en toda incidencia de excarcelación, un análisis aparte merece la existencia de “grave riesgo” para sí, la víctima o terceros, previsto en el art. 54, ley 24.660, que permitiría denegar - excepcionalmente- el instituto cuya aplicación solicita la defensa. **4.1.1.** Sentado lo anterior, en lo que hace al análisis sobre la existencia de riesgos procesales, el *a quo* sostuvo su presencia teniendo en cuenta “[la] conducta precedente de Cardozo a su actual detención, y su reiterancia en la comisión de distintos hechos delictivos, que demuestran su conducta antinormativa y la falta de acatamiento de las normas que rigen en sociedad”. A su vez, consideró que Cardozo fue declarado reincidente en la presente causa, lo que permitiría avizorar que “*no ha internalizado pautas de conducta y que volvió a cometer un*





*delito, siendo refractario al tratamiento penitenciario y al acatamiento de las normas” (el destacado me pertenece). En estas condiciones, las circunstancias mencionadas por el tribunal, a mi juicio, no resultan suficientes para sostener que M. Cardozo intentará eludir a la justicia y no sujetarse al proceso en caso de ser puesto en libertad, por lo que la resolución recurrida no se ajusta a la ley aplicable en materia de prisión preventiva. Pues bien, el *a quo* basa su postura, exclusivamente, en los antecedentes condenatorios de Cardozo y en que haya sido declarado reincidente en la presente causa -aunque mediante sentencia no firme-, elementos que le permiten sostener que el nombrado no “ha adquirido la capacidad de comprender, respetar la ley y las normas de convivencia social”. Ahora bien, es cierto que el art. 221, CPPF, menciona como pautas a considerar para evaluar el peligro de fuga “la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos”. Empero, estimo que, en el caso concreto, la invocación de tales parámetros no resulta acertada para inferir razonablemente la existencia de riesgo de fuga, más aún teniendo en consideración que la condena impuesta vencerá, eventualmente, en unos 3 meses. Pues bien, está claro que si bien “la ley brinda una serie detallada de elementos, muy bien estructurada, a partir de los cuales es posible hacer inferencias razonables para afirmar la existencia de peligros procesales concretos (...) tampoco la sola comprobación de alguna de estas circunstancias (...) es suficiente para afirmar que es razonable tener la posibilidad de una rebeldía. Todas las aserciones fácticas utilizadas como componentes de la inferencia de peligro (por ejemplo, una rebeldía anterior), deben estar demostradas”⁵. En esta misma inteligencia, la CSJN tiene dicho en el precedente “Estevez”⁶ que “la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado”. En este orden, la sola mención de la existencia de condenas previas, sin referencia a conducta procesal alguna del encartado en tales expedientes, a partir de la cual sea posible inferir que intentará fugarse en esta causa, resulta insuficiente para afirmar la existencia de pautas de*

⁵ Pastor, Daniel (2015). *Lineamientos del nuevo CPPN*, 2° edición, ed. Hammurabi, p. 71.

Fecha de firma: 03/09/2026 6 Fallos 320:2105.

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



riesgo de fuga. Pues bien, advierto que, si bien el procesado carga en su haber una condena previa, la ha cumplido en su totalidad, circunstancia que incluso podría llevar a inferir que si puede sujetarse al procedimiento penal. En estas condiciones, no podemos presumir que su soltura pueda suponer un riesgo para el tránsito normal del presente proceso. A su vez, en lo que refiere a la mención a su declaración en reincidencia (no firme), está claro que ese parámetro puede ser invocado para justificar la existencia de riesgo de fuga, en la medida que imposibilita al encartado acceder a los beneficios de la libertad condicional, lo cual configura, sin dudas, un indicador de riesgo⁷. Ahora bien, analizada dicha pauta teniendo en consideración las constancias de esta causa, resulta evidente que aquella perdió toda virtualidad como parámetro para evaluar la existencia de peligro procesal de fuga. Pues bien, en este proceso el encausado ya se encuentra en condiciones temporales para ser incorporado al régimen de la libertad asistida, instituto al cual quienes fueron declarados reincidentes pueden acceder. Por lo cual, la declaración de reincidencia no tendrá ningún efecto en lo que hace a la posibilidad de que el encartado pueda acceder, en la presente causa, a una libertad anticipada, más aún teniendo en consideración que aquella declaración no se encuentra firme. Además, más allá de la impertinencia del pronóstico de reinserción social para el análisis de los riesgos procesales, cabe traer a colación que, atento al escaso tiempo que queda para que el imputado agote la pena impuesta (el 16 de noviembre de 2026), cualquier alegación al fracaso del tratamiento penitenciario de Cardozo resulta por demás inocua, más aún si su invocación redundaría en un perjuicio para quien reviste calidad de imputado en la causa. **4.2.** Por otro lado, en lo que hace al análisis del “grave riesgo” para sí o para terceros, tal como señalé precedentemente, el tribunal *a quo* equiparó en forma errada el análisis relativo al “grave riesgo” y aquel que importa la existencia de riesgos para el proceso. Por lo cual, también en este punto se refirió a la imposibilidad de reinserción social del encartado. Al respecto, preliminarmente, cabe señalar que la obtención de un pronóstico de reinserción social favorable no es un requisito ineludible para acceder al instituto de la libertad asistida, como sí lo es para acceder a la libertad condicional⁸. En esa dirección, en el precedente “**Galiazzi**”⁹ de esta sala sostuvimos que resulta errado equiparar, tal como

⁷Daray, Roberto R., *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, t.2, ed. Hammurabi, p. 136.

⁸ CNCCC, Sala 1, “*Galiazzi*”, del 24/10/2018, reg. nro. 1341/2018, jueces Llerena, Bruzzzone y Rimondi.

⁹ *Ibíd.*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
69186/2023/TO1/10/CNC6

sucede en la resolución recurrida, el requisito excluyente “riesgo grave” con el término “reinserción social favorable”. Pues bien, pese a que la reinserción social constituye la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, no resulta ser una de las exigencias estipuladas por el art. 54, ley 24.660, que regula el instituto de la libertad asistida. A su vez, en presente antes citado, esta sala sostuvo que *“la libertad asistida es una forma regular de ejecución de los últimos meses de la pena, en libertad, y sólo por excepción procede no concederla”* y que *“[tal] excepcionalidad responde al ineludible egreso próximo (...) a diferencia de lo que ocurre en el instituto de libertad condicional que exige mayores requerimientos para su otorgamiento, entre otras razones, dado el tiempo que resta de la ejecución de la pena”*. En función de ello, cabe resaltar que las circunstancias traídas a colación por el *a quo* para fundar el riesgo para sí o para terceros no resultan en sí pertinentes para el análisis del presente instituto, como lo son -en abstracto- la calidad de reincidente o el pronóstico de reinserción social¹⁰. En esa dirección, advierto que el pasado 29 de julio se incorporó a la presente incidencia el informe remitido por la autoridad penitenciaria, de cuyas conclusiones no emerge -teniendo en cuenta que se encuentra transitando la fase de resocialización y que recién será calificado con nota conceptual en el próximo período calificadorio- que la soltura de Cardozo podría suponer un “grave riesgo” para sí o para terceros. De tal modo, observo que Cardozo se encuentra incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la Pena desde el pasado 21 de mayo y posee un buen guarismo conductual (Ejemplar 10), sin registrar sanciones disciplinarias y observando con regularidad los reglamentos carcelarios. Por lo cual, y puesto que no existen constancias en la causa que permitan aseverar lo contrario, no podría afirmarse que la soltura del encausado supone un “grave riesgo”, en los términos del art. 54, ley 24.660. **4.3.** Por último, cabe destacar que el representante del MPF sostuvo su rechazo a la soltura del encartado por estimar que aquel no satisfacía el requisito temporal para acceder al instituto bajo análisis. Pues bien, la fiscalía destacó -en primer lugar- que no correspondía hacer lugar a la aplicación del estímulo educativo solicitado por la defensa de Cardozo, para luego concluir que *“en función de lo anteriormente expresado,*

10 CNCCC, Sala 1, “Alessod González”, del 22/08/2019, reg. nro. 1116/2019, jueces Llerena, Bruzzzone y

Fecha de firma: 03/09/2026

Rimondi.

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



no se verifica en el caso el requisito temporal requerido por el artículo 54 de la ley 24.660, y por ello, la excarcelación peticionada en esos términos resulta inviable y corresponde su rechazo”. Empero, sin perjuicio de que finalmente se concedió el pretendido estímulo educativo al encartado, a la fecha se encuentra cumplido el requisito temporal previsto en el art. 54, ley 24.660, toda vez que la pena impuesta en esta causa a Cardozo -mediante sentencia no firme- vencerá en noviembre del 2026. Por lo cual, puesto que el argumento de la fiscalía dirigido a cuestionar el incumplimiento del mencionado requisito temporal ha perdido toda virtualidad, y atento a que dicha parte no ha esgrimido ninguna otra cuestión para justificar su oposición a la concesión del beneficio, resulta aplicable *-mutatis mutandi-* lo expuesto por esta sala en distintivos precedentes, en cuanto a la vigencia del principio acusatorio en el marco de este instituto. Así, la ausencia de contradictorio evidenciada por la posición asumida por el representante del Ministerio Público en su dictamen, la cual no fue descalificada en la resolución recurrida, inhabilita a la jurisdicción a expedirse en sentido contrario a la concesión de la excarcelación (cfr. precedente “**Tadino**”¹¹, entre muchos otros). En función de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso y conceder la excarcelación, en términos de libertad asistida, a M. Cardozo, bajo la caución y demás condiciones que el tribunal oral interviniente estime adecuadas, sin costas. **El juez Divito dijo:** Adhiero a la solución que propone el colega que abre este acuerdo. En efecto, teniendo en cuenta el lapso -inferior a tres meses- que resta para que el imputado agote en detención preventiva la pena que se le impuso mediante la sentencia no firme y que, por otra parte, el informe de la autoridad penitenciaria en modo alguno respalda que su soltura pudiera importar el “grave riesgo” que contempla el art. 54 de la ley 24.660, comparto que la excarcelación en términos de libertad asistida debe ser acordada. Por dichas razones, acompaño la propuesta del juez Rimondi. **El juez Bruzzone dijo:** En atención a que los jueces Rimondi y Divito han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir mi voto de conformidad con la regla establecida en el art. 23, último párrafo, CPPN. Por ello, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** el recurso interpuesto por la defensa de M. Cardozo, y **CONCEDER** la excarcelación en términos de libertad asistida al nombrado, bajo la caución y demás condiciones que el

Fecha de firma: 03/09/2026 11 CNCCC, Sala 1, “*Tadino*”, del 11/10/2018, reg. nro. 1305/18, jueces Rimondi, Llerena y García.

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



